

**AUTO N. 03157**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

La **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP**, mediante el radicado **No. 2016ER155938 del 08 de septiembre de 2016**, remitió a esta Autoridad Ambiental, los reportes de los resultados de la caracterización de vertimientos de las descargas efectuadas por la sociedad **COMPAÑIA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A.- PLANTA CALADO**, identificada con Nit. 860.000.258-3, ubicada en la Carrera 42 A Bis No. 13 - 70, CHIP (AAA0073SNSY), de la localidad de Puente Aranda, de la ciudad de Bogotá D.C., quien desarrolla sus actividades industriales de elaboración de productos de panadería (calados), generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes del proceso productivo, lavado de áreas y equipos.

Como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 12518 del 14 de octubre del 2022**, en virtud de la visita técnica efectuada el día 03 de agosto de 2022; en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos por parte de la sociedad **COMPAÑIA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A. - PLANTA CALADO**, identificada con Nit. 860.000.258-3

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 12518 del 14 de octubre del 2022**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de evaluación, control y seguimiento, en materia de vertimientos, el cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

**“(…) 1. OBJETIVO**

Realizar visita técnica al usuario con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos. Así mismo, evaluar el informe de caracterización de vertimientos remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB - ESP mediante el radicado 2016ER155938 del 08/09/2016.

Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende “Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente”, en el sentido del control a aquellos usuarios que presentaron la caracterización de sus vertimientos ante la Entidad y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, asimismo aportar al proyecto “Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital”

**(…) 4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**

**\*Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 12 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

| Alimentos y Bebidas (Elaboración de Productos Alimenticios) |                        | Valor obtenido | Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público | Cumplimiento |
|-------------------------------------------------------------|------------------------|----------------|------------------------------------------------------------------------|--------------|
| Parámetro                                                   | Unidades               |                |                                                                        |              |
| Generales                                                   |                        |                |                                                                        |              |
| Temperatura                                                 | °C                     | 22,9           | 30*                                                                    | Cumple       |
| pH                                                          | Unidades de pH         | 5,59 – 6,44    | 5,0 a 9,0                                                              | Cumple       |
| Demanda Química de Oxígeno (DQO)                            | mg/LO <sub>2</sub>     | 975            | 900                                                                    | No Cumple    |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )           | mg/L O <sub>2</sub>    | 460            | 600                                                                    | Cumple       |
| Sólidos Suspendidos Totales (SST)                           | mg/L                   | 164            | 300                                                                    | Cumple       |
| Sólidos Sedimentables (SSED)                                | mL/L                   | <0,1           | 2*                                                                     | Cumple       |
| Grasas y Aceites                                            | mg/L                   | 36             | 30                                                                     | No Cumple    |
| Compuestos Semivolátiles Fenólicos                          | mg/L                   | <0,00005       | Análisis y Reporte                                                     | Reporta      |
| Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)               | mg/L                   | 4,79           | 10*                                                                    | Cumple       |
| Compuestos de Fósforo                                       |                        |                |                                                                        |              |
| Fósforo Total (P)                                           | mg/L                   | 3,40           | Análisis y Reporte                                                     | Reporta      |
| Ortofosfatos (P-PO <sub>4</sub> <sup>3-</sup> )             | mg/L                   | 1,70           | Análisis y Reporte                                                     | Reporta      |
| Compuestos de Nitrógeno                                     |                        |                |                                                                        |              |
| Nitratos (N-NO <sub>3</sub> <sup>-</sup> )                  | mg/L                   | 0,124          | Análisis y Reporte                                                     | Reporta      |
| Nitritos (N-NO <sub>2</sub> <sup>-</sup> )                  | mg/L                   | 0,0109         | Análisis y Reporte                                                     | Reporta      |
| Nitrógeno Amoniacal (N-NH <sub>3</sub> )                    | mg/L                   | <2,00          | Análisis y Reporte                                                     | Reporta      |
| Nitrógeno Total (N)                                         | mg/L                   | 0,135          | Análisis y Reporte                                                     | Reporta      |
| Iones                                                       |                        |                |                                                                        |              |
| Cianuro Total (CN <sup>-</sup> )                            | mg/L                   | <0,200         | 0,5                                                                    | Cumple       |
| Cloruros (Cl <sup>-</sup> )                                 | mg/L                   | 51,4           | 250                                                                    | Cumple       |
| Sulfatos (SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> )                   | mg/L                   | 172            | 250                                                                    | Cumple       |
| Metales y Metaloides                                        |                        |                |                                                                        |              |
| Cadmio (Cd)                                                 | mg/L                   | 0,00679        | 0,02*                                                                  | Cumple       |
| Cinc (Zn)                                                   | mg/L                   | 0,151          | 2*                                                                     | Cumple       |
| Cobre (Cu)                                                  | mg/L                   | 0,165          | 0,25*                                                                  | Cumple       |
| Cromo (Cr)                                                  | mg/L                   | <0,0200        | 0,5                                                                    | Cumple       |
| Mercurio (Hg)                                               | mg/L                   | 0,00173        | 0,01                                                                   | Cumple       |
| Níquel (Ni)                                                 | mg/L                   | 0,0325         | 0,5                                                                    | Cumple       |
| Plomo (Pb)                                                  | mg/L                   | 0,0704         | 0,1*                                                                   | Cumple       |
| Otros Parámetros para Análisis y Reporte                    |                        |                |                                                                        |              |
| Acidez Total                                                | mg/L CaCO <sub>3</sub> | 116            | Análisis y Reporte                                                     | Reporta      |
| Alcalinidad Total                                           | mg/L CaCO <sub>3</sub> | 226            | Análisis y Reporte                                                     | Reporta      |
| Dureza Cálrica                                              | ma/L CaCO <sub>3</sub> | 396            | Análisis y Reporte                                                     | Reporta      |

| Alimentos y Bebidas (Elaboración de Productos Alimenticios)                                      |                        | Valor obtenido       | Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público | Cumplimiento |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|----------------------|------------------------------------------------------------------------|--------------|
| Parámetro                                                                                        | Unidades               |                      |                                                                        |              |
| Dureza Total                                                                                     | mg/L CaCO <sub>3</sub> | 421                  | Análisis y Reporte                                                     | Reporta      |
| Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm) | m <sup>-1</sup>        | 39,3<br>25,1<br>19,6 | Análisis y Reporte                                                     | Reporta      |

\*Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución 3957 de 2009 “Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa) por el laboratorio ANASCOL S.A.S. el día 16/06/2016 para el usuario, NO CUMPLE con los límites máximos permisibles para los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Grasas y Aceites, establecidos en el artículo 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

El laboratorio ANASCOL S.A.S., el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0875 del 11/05/2016. El laboratorio subcontratado SGS COLOMBIA S.A.S. se encuentra acreditado mediante Resolución 0899 del 03/06/2015, para el análisis del parámetro Compuestos Semivolátiles Fenólicos. El laboratorio subcontratado ANTEK S.A.S. se encuentra acreditado mediante Resolución 2397 del 03/11/2015, para el análisis del parámetro Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm). También, anexa el informe de calibración de equipos y la cadena de custodia de muestras.

#### (...) 4.2. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

##### (...) 4.2.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

| NORMA AMBIENTAL                                                                                             | OBSERVACIONES                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | CUMPLIMIENTO |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.<br>“Obligación de tratamiento previo de vertimientos” | El sistema de tratamiento implementado no garantizó que las aguas residuales no domésticas-ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, lo anterior de acuerdo a los resultados del monitoreo realizado el día 16/06/2016, remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB - ESP. | No           |

#### (...) 5. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | CUMPLIMIENTO |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| EN MATERIA DE VERTIMIENTOS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | NO CUMPLE    |
| <p>El usuario <b>COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A. - PLANTA CALADO</b> se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana <b>KR 42 A BIS No. 13 - 70</b>, en donde desarrolla las actividades de elaboración de productos de panadería (calados), generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes del proceso productivo, lavado de áreas y equipos.</p> <p>Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con un sistema preliminar (rejillas, trampas de grasas) y primario (coagulación, floculación, sedimentación). Finalmente, son dirigidas a la caja de inspección externa y descargadas a la red de alcantarillado público al colector ubicado sobre la KR 42 A BIS.</p> <p>Una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB - ESP mediante el radicado 2016ER155938 del 08/09/2016, se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La muestra identificada con código 18487, tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa) por el laboratorio ANASCOL S.A.S., el día 16/06/2016 para el usuario <b>COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A. - PLANTA CALADO</b>, <b>NO CUMPLE</b> con los límites máximos permisibles para los parámetros <b>Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Grasas y Aceites</b> establecidos en el artículo 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015.</li> </ul> <p>Así mismo, <b>NO CUMPLE</b> con el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009, dado que el sistema de tratamiento implementado no garantizó que las aguas residuales no domésticas-ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, lo anterior de acuerdo a los resultados del monitoreo realizado el día 16/06/2016, remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB - ESP.</p> <p>Finalmente, se determina que el usuario da cumplimiento a la normatividad ambiental vigente establecida en los artículos 2.2.3.3.4.17, 2.2.3.3.4.3 #6, 2.2.3.3.4.4 #2, 2.2.3.3.4.4 #3 del Decreto 1076 de 2015 y los artículos 18°, 19°, 23°, 24°, 30° de la Resolución 3957 de 2009.</p> |              |

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las"*

*formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.*

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para*

*verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Initiado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica

*“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...).”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, consagra en su artículo 3° que:

*“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

- **Del Caso en Concreto**

Que, así las cosas, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se fundamenta en el **Concepto Técnico No. 12518 del 14 de octubre del 2022**, en el cual señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón la Dirección

procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ **En materia de vertimientos.**

- ✓ **Resolución 631 del 17 de marzo de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.

*“(…) **ARTÍCULO 12.** Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con elaboración de productos alimenticios y bebidas. Los parámetros fisicoquímicos que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas a cumplir, serán los siguientes:*

**ALIMENTOS Y BEBIDAS**

| PARÁMETRO                        | UNIDADES            | ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS | ELABORACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES | ELABORACIÓN DE MALTAS Y CERVEZAS | ELABORACIÓN DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, AGUAS MINERALES Y OTRAS AGUAS EMBOTELLADAS |
|----------------------------------|---------------------|---------------------------------------|---------------------------------------------------|----------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Generales</b>                 |                     |                                       |                                                   |                                  |                                                                                   |
| Demanda Química de Oxígeno (DQO) | mg/L O <sub>2</sub> | 600,00                                | 200,00                                            | 200,00                           | 400,00                                                                            |
| Grasas y Aceites                 | mg/L                | 20,00                                 | 10,00                                             | 10,00                            | 20,00                                                                             |

*“(…) **ARTÍCULO 16.** Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:*

| PARAMETRO                        | UNIDADES            | VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES                                                                                                                                                                         |
|----------------------------------|---------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Generales</b>                 |                     |                                                                                                                                                                                                             |
| Demanda Química de Oxígeno (DQO) | mg/L O <sub>2</sub> | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50. |
| Grasas y Aceites                 | mg/L                | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50. |

- ✓ **RESOLUCIÓN 3957 DEL 19 DE JUNIO DE 2009** *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".*

*"(...) **ARTÍCULO 22º.** Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.*

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 12518 del 14 de octubre del 2022**, esta entidad evidenció que la sociedad **COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A.- PLANTA CALADO**, presuntamente incumplió la normativa ambiental vigente en materia de vertimientos:

- El artículo 12 en concordancia con lo establecido en el artículo 16 de la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", Por superar los valores permisibles establecidos para el parámetro **Demanda Química de Oxígeno (DQO)** al reportar un valor de 975 mg/LO<sub>2</sub>, siendo el límite 900 mg/LO<sub>2</sub>, y para el parámetro de **Grasas y Aceites** al reportar un valor de 36 mg/L, siendo el límite de 30 mg/L, en el vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) a la red de alcantarillado público de la ciudad, evidenciado en el documento presentado mediante el radicado No. **2016ER155938 del 08 de septiembre de 2016**.
- El Artículo 22 de la Resolución 3957 del 19 de junio de 2009, *"Por la cual se establece la norma técnica, "vertimientos permitidos", por aplicación de rigor subsidiario"*, dado que el sistema de tratamiento implementado no garantizó que las aguas residuales no domésticas-ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, presentado con radicado No. **2016ER155938 del 08 de septiembre de 2016**.

Que, en consecuencia, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad denominada **COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A.- PLANTA CALADO**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, evidenciados en el **Concepto Técnico No. 12518 del 14 de octubre del 2022**.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (…).”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio**, en contra de la sociedad denominada **COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A.- PLANTA CALADO**, identificada con Nit. 860.000.258-3, ubicada en la Carrera 42 A Bis No. 13 - 70, de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio** todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

**ARTÍCULO TERCERO. - Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad denominada **COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A.- PLANTA CALADO**, con Nit 860.000.258-3, en la Carrera 42 A Bis No. 13 - 70, y en la Carrera 42 B No. 14 -25 de la localidad de Puente Aranda, ambas de la de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO. -** Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o física) del **Concepto Técnico No. 12518 del 14 de octubre del 2022**.

**ARTÍCULO CUARTO. -** El expediente **SDA-08-2023-716**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de

conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

**ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar** el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO. - Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. -** Contra el presente acto administrativo **no** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**Expediente: SDA-08-2023-716**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de junio del año 2024**



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

EDWAR FABIAN TORRES MATIZ

CPS:

SDA-CPS-20240083

FECHA EJECUCIÓN:

16/04/2024

**Revisó:**

**Aprobó:**

**Firmó:**

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

28/06/2024